



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 10 de abril de 2019
Oficio CRH/552/2019
Recurso de revisión 755/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de San Pedro Tlaquepaque
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **10 diez de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**


**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

755/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque

Fecha de presentación del recurso

07 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de abril del 2019**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...En los documentos referidos en la respuesta no aparecen los indicadores de avance financiero establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental. No estoy requiriendo el avance o resultado del indicador, que es trimestral, sino los indicadores en sí. Asimismo en el caso de los indicadores estratégicos, ustedes enumeran los objetivos estratégicos pero no los indicadores respectivos para medir su cumplimiento que son también solicitados por un servidor..." sic

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 755/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **755/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y generó el número de folio 01312019, peticionando lo siguiente:

"...Objetivos estratégicos de la administración municipal; Correspondientes a 2019: Programas Operativos Anuales por dirección; matriz de indicadores de resultado por programa; presupuesto programático (no pido la clasificación programática); indicadores de avance físico trimestral; indicadores de avance financiero trimestral; indicadores estratégicos semestrales, anuales o trianuales; fichas técnicas de los indicadores anteriormente señalados..." sic

2. Respuesta a la solicitud de información. Con fecha 06 seis de marzo del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud mediante oficio signado por el Director de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 07 siete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se registró ante la oficialía de partes de este Instituto el día 08 ocho de marzo del 2019 dos mil diecinueve correspondiendole el folio interno 02856, manifestando los siguientes agravios:

"...En los documentos referidos en la respuesta no aparecen los indicadores de avance financiero establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental. No estoy requiriendo el avance o resultado del indicador, que es trimestral, sino los indicadores en sí. Asimismo en el caso de los indicadores estratégicos, ustedes enumeran los objetivos estratégicos pero no los indicadores respectivos para medir su cumplimiento que son también solicitados por un servidor...." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido en Oficialía de partes el día 08 ocho de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por la solicitante, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 755/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite y se requiere Informe. Con fecha 12 doce de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias del expediente del recurso de revisión **755/2019** remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 11 once del mismo mes y año; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** dicho medio de impugnación.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación

para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/381/2019** el día 14 catorce de marzo del 2019 dos mil diecinueve, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, como consta en las fojas 39 treinta y nueve y 40 cuarenta de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, esto en compañía de 09 nueve archivos adjuntos, el cual fue remitido a los correos electrónicos oficiales michelle.martinez@itei.org.mx, y elizabeth.cervantes@itei.org.mx con fecha 15 quince del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines, con fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 51 cincuenta y uno de actuaciones.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 1° primero de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte

recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley y anexos había fenecido, sin que el ciudadano se manifestara al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 1° de abril del mismo año, como consta en las fojas 53 cincuenta y tres y 54 cincuenta y cuatro de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	06 de marzo del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	29 de marzo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de marzo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de marzo del 2019

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

De las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

“...En los documentos referidos en la respuesta no aparecen los indicadores de avance financiero establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental. No estoy requiriendo el avance o resultado del indicador, que es trimestral, sino los indicadores en si. Asimismo en el caso de los indicadores estratégicos, ustedes enumeran los objetivos estratégicos pero no los indicadores respectivos para medir su cumplimiento que son también solicitados por un servidor....” sic

Por lo que ve a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, consiste en:

"...Objetivos estratégicos de la administración municipal; Correspondientes a 2019: Programas Operativos Anuales por dirección; matriz de indicadores de resultado por programa; presupuesto programático (no pido la clasificación programática); indicadores de avance físico trimestral; indicadores de avance financiero trimestral; indicadores estratégicos semestrales, anuales o trianuales; fichas técnicas de los indicadores anteriormente señalados..." sic

En su momento, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, de la cual de manera medular informó lo siguiente:

Para efecto de obtener la información solicitada, se requirió a la siguiente área:

- Dirección de Políticas Públicas
- Tesorería Municipal

La respuesta fue la siguiente:

Dirección de Políticas Públicas: De lo anterior, de acuerdo a la revisión y análisis de la solicitud, se desprende la siguiente información: (Se anexa respuesta a la presenta N° de documento 990)

Tesorería Municipal: Le informo que el presupuesto programático para el ejercicio Fiscal 2019 es el que se describe a continuación: (Se anexa a la presente tabla con desgaregado Oficio N° 9779/2019)

05 MAR 2019
2:05 pm
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA
San Pedro Tlaquepaque, Jal., 05 de Marzo del 2019

Gobierno de
TLAQUEPAQUE

TESORERÍA MUNICIPAL
Oficio No. 9779/2019
EXP. U.T. 342 Y ACUMULADO 343/2019
OFI. 578/2019

San Pedro Tlaquepaque, Jal., 05 de Marzo del 2019
MAESTRO RODRIGO ALBERTO REYES CARRANZA.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

PRESENTE:

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a la Solicitud de Transparencia con expediente UT. 342 y 343/2019, que se turnó a la Tesorería Municipal, y se recibió en la Dirección de Egresos, el día 05 de Marzo del presente.

"Objetivos estratégicos de la administración municipal; correspondientes a 2019: Presupuesto programático (no pido la clasificación programática), indicadores de avance "(SIC)

Le informo que el presupuesto programático para el ejercicio Fiscal 2019 es el que se describe a continuación:

PRESUPUESTO PROGRAMATICO		
CLASIFICACION PROGRAMATICA CONAC		
Clave	Nombre	Monto presupuestado 2019
1S00	Sujetos a Reglas de Operación	\$ 1,325,855,427.80
2E00	Prestación de Servicios Públicos	\$ 304,308,289.21
2F00	Promoción y fomento	\$ 66,053,150.58
2P00	Planeación, seguimiento y evaluación de políticas públicas	\$ 9,823,586.45
3M00	Apoyo al proceso presupuestario y para mejorar la eficiencia institucional	\$ 357,310,425.91
3O00	Apoyo a la función pública y al mejoramiento de la gestión	\$ 10,838,377.74
	Total general	\$ 2,074,189,257.69

Así mismo le informo que con respecto a los indicadores físico y financiero de manera trimestral no son competencia de esta Tesorería ya que lo maneja la Dirección de Políticas públicas: